

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera. 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 22 de Agosto último, de conformidad con lo que ya habia prevenido el de 13 de Marzo de 1830, que á los Infantes ó Infantas, inmediatos sucesores á la Corona, se les haga, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los Príncipes de Asturias, y teniendo en cuenta los precedentes que sobre el caso existen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que sean días de gala y fiesta nacional para todos los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes el 11 y 24 del actual, cumpleaños y días respectivamente de S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1880.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de . . .

### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

Señor: El territorio de la provincia de Cádiz, conocido con el nombre de Campo de Gibraltar, ha sido siempre, por sus especiales condiciones, objeto preferente de la atención y vigilancia del Gobierno.

Separado, en efecto, por una zona limitada de la plaza fuerte que á la entrada del Estrecho ocu-

pan los ingleses, ofrece grandes facilidades al contrabando, y las comunicaciones frecuentes entre la ciudad de Gibraltar y el pueblo de La Línea exigen por parte de las Autoridades españolas un celo no interrumpido y una vigilancia constante, así para evitar y reprimir los delitos, como para mantener cordiales relaciones entre las Autoridades inglesas, é impedir que causas, muchas veces pequeñas, puedan dar ocasion á graves conflictos.

El desarrollo verdaderamente extraordinario que de pocos años á esta parte ha adquirido la poblacion de La Línea, situada en el límite español del campo neutral; el número cada día creciente de propiedades urbanas y rústicas que en su recinto y en su término municipal han adquirido súbditos ingleses; la circunstancia de haber fijado en ella su domicilio gran parte de la clase obrera que durante el día se dedica en la plaza vecina á las faenas de carga y descarga de carbon mineral; la necesidad que tienen de atravesar por ella todos los que por tierra vienen de Gibraltar á España, y la frecuencia con que se intenta burlar la vigilancia fiscal y administrativa por los muchos individuos que dedicados al merodeo y al contrabando encuentran en la proximidad de un territorio extranjero refugio seguro contra la persecucion de nuestras Autoridades, son otras tantas razones que aconsejan imperiosamente dictar alguna medida, que reconcentrando la autoridad en manos robustas, permita poner inmediato correctivo á los abusos, y evite con la intervencion discreta y caracterizada de aquella, conflictos

que pueden ocasionar graves consecuencias.

Ninguna reúne condiciones más especiales para desempeñar con acierto tan delicado servicio como el Comandante general del Campo de Gibraltar, que reside en las inmediaciones de la línea fronteriza y tiene frecuentes comunicaciones con las Autoridades de la plaza inglesa, y es indispensable para conseguir los fines que se pretenden que el Gobierno delegue en él las altas facultades de inspeccion, vigilancia y policía que le confieren las leyes. De este modo se realizará la unidad de accion y de mando tan necesaria para orillar toda clase de dificultades, siendo al mismo tiempo la elevada jerarquía militar del delegado del Gobierno no sólo garantía del rápido y eficaz cumplimiento de sus disposiciones, sino condicion ventajosa para orillar las múltiples y enojosas cuestiones que diariamente ocurren entre pueblos fronterizos.

Aceptado este principio, será preciso crear en la línea una Inspeccion especial de Orden público, dotada del personal y material necesario, y cuyos individuos, así como las fuerzas de la Guardia civil destacadas en el territorio fronterizo, estarán á las inmediatas órdenes del Comandante general del Campo de Gibraltar. La organizacion definitiva de esta Inspeccion de Orden público no podrá sin embargo llevarse á efecto hasta que, cumplidos los requisitos establecidos por la ley de 25 de Junio del corriente año, se otorgue el suplemento de crédito necesario.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que

suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1880.  
—Señor: A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Comandante general del Campo de Gibraltar, en representacion y como delegado especial del Gobierno, ejercerá las facultades que á este corresponden en materias de orden público, vigilancia y policía, y tendrá á sus inmediatas órdenes las fuerza de Guardia civil y de Orden público que existan ó se creen en el territorio de su mando.

Art. 2.º Para auxiliar á la referida A toridad en sus nuevas funciones, se creará una Inspeccion especial de Orden público, dotada con el personal y material correspondiente, pero que no quedará establecida definitivamente hasta que con arreglo á lo que dispone la ley de 25 de Junio del corriente año se solicite y otorgue el suplemento de crédito necesario.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Visto la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audien-

cia de Las Palmas, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de cadena perpétua impuesta á Agustín Perez Valladares, y la de 17 años, cuatro meses y un día de cadena á que en causa por el delito de fabricacion de moneda falsa fueron condenados Bartolomé Martínez Alcaráz y Andrés Blesa Pujante, se conmuten por la de cuatro años, dos meses y un día de prision correccional la primera, y por la de dos años, cuatro meses y un día tambien de prision correccional la segunda:

Considerando que, atendidos la escasa malicia con que procedieron los reos y la insignificancia del daño causado por el delito, resultan en efecto, y segun manifiesta la Sala sentenciadora, notablemente excesivas las penas impuestas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpétua impuesta á Agustín Perez Valladares por la de seis años y un día de presidio mayor, y la de 17 años de cadena á que fueron sentenciados Bartolomé Martínez Alcaráz y Andrés Blesa Pujante por la de cuatro años de presidio correccional.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

## Ministerio de la Guerra.

### Exposicion.

Señor: El excesivo número de Alféreces de reemplazo y supernumerarios que hay en las Armas de Infantería y Caballería, aumentados periódicamente con los que produce el ascenso de las Academias de Alumnos de las mismas Armas y la parte correspondiente de sargentos primeros, causan, á la vez que gravámen al Tesoro, perjuicio al servicio del Estado, que tiene inactivos multitud de Oficiales en lo mejor de sus años, expuestos á perder el entusiasmo y los hábitos militares que han adquirido en las Academias ó en los regimientos.

Deber es del Gobierno remediar en la parte posible este mal, procurando reducir el reemplazo hasta extinguirlo en la citada clase de Alféreces de las expresadas Armas, y para ello se hace preciso suspender por algun tiempo la admision de Alumnos en sus dos Academias.

No es posible tampoco cerrar-

las en absoluto, ni mantenerlas sin funcionar.

Ambas medidas traerian graves inconvenientes, pues de no suprimirlas, se causaria un gasto innecesario é injustificado, y además se esterilizaria la inteligencia de los Profesores, privándoles del noble estímulo que ha de mover su ánimo para difundir la ilustracion que poseen en la juventud dedicada á la carrera de las armas.

Por otra parte, el espíritu de la época tiende á fomentar la instrucion con cuantos elementos y medios de cultura posee el Estado, y á estimular su desarrollo y aumento.

En vista de tales consideraciones, y coincidiendo esta necesidad con el plausible motivo del nacimiento de la inmediata sucesora del Trono, por cuyo acontecimiento se halla V. M. deseoso de dispensar gracia á los pretendientes que en el último concurso han obtenido calificacion favorable, aunque sin lograr el ingreso en las Academias, á causa del limitado número de las plazas de convocatoria, el Gobierno propone á V. M. se extienda excepcionalmente por esta vez la admision á todos los aspirantes que en las respectivas Academias hayan alcanzado igual calificacion que los admitidos en ellas; y que los restantes puedan ingresar en el curso de 1881, prévio exámen, si alcanzan la misma nota que aquellos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1880.  
—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Ignacio de Echavarría.

### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la convocatoria de concurso para las Academias de Infantería y Caballería en el próximo año de 1881, salvo la excepcion contenida en el artículo 4.º, y el Gobierno dispondrá por un nuevo Real decreto cuándo haya de terminar esta suspension.

Art. 2.º Las Academias de las demás Armas é Institutos limitarán sus convocatorias al número absolutamente indispensable para atender á las necesidades del servicio de sus Cuerpos respectivos.

Art. 3.º En el curso académico del presente año se amplía la admision de aspirantes para los que hayan merecido en los exámenes de ingreso calificacion igual á la

obtenida por los que han alcanzado plaza en las respectivas Academias.

Art. 4.º Todos los demás pretendientes que en el concurso de 1880 han sido calificados con notas de aprobacion, aunque sin haber llegado á las de los comprendidos en el caso anterior, podrán optar á ingreso en las mismas Academias para el próximo año de 1881, si entónces, prévio un nuevo exámen á que serán convocados, mereciesen las mismas calificaciones á que se refiere el art. 3.º

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta. —Alfonso.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Queriendo el Rey (Q. D. G.) dar una prueba de benevolencia á los individuos de las Academias militares, con motivo del fausto suceso del nacimiento de S. A. R. la Serma Señora Infanta Doña Maria de las Mercedes; S. M. se ha servido conceder segundo exámen á 116 individuos de todas las Academias, sin excepcion alguna, que hayan perdido en una sola asignatura en los exámenes de fin de curso del año que acaban de terminar, siempre que durante él hayan observado buena conducta; en inteligencia que las notas de los que sean aprobados en dicha asignatura no han de darles ventaja alguna sobre sus compañeros de clase que hayan sido aprobados en tiempo oportuno, cumpliéndose el reglamento con los reprobados.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la gracia que obtienen aquellos no ha de servir de pretexto para ulteriores concesiones al terminarse el nuevo curso que estudien, ni de precedente para conceder igual gracia en los años sucesivos. Los exámenes tendrán lugar ántes de 1.º de Octubre, y los aprobados ingresarán desde luego en los nuevos cursos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1880. —Echavarría.

Sres. Directores generales de las Armas.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

### Núm. 1908.

Habiéndome manifestado el señor Jefe económico que los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han remitido á aquella dependencia una certificacion arreglada al modelo citado en comunicacion fecha 5 de Agosto último encaminada á justificar las facultades conferidas á sus representantes para retirar toda clase de valores de aquella caja; y como quiera que á pesar de haberse recordado en circular inserta en

el «Boletín» del 31 del cita lo Agosto, apercibiéndoles; he acordado imponerles la multa de 25 pesetas si en el plazo de 5 dias no llenan este servicio.

Córdoba 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,  
El Conde de Foxá.  
Pueblos.

Alcaracejos.  
Almodovar.  
Añora.  
Almedinilla.  
Carlota.  
Carpio.  
Castro del Rio.  
Doña Mencia.  
Espejo.  
Espiel.  
Fernan-Nuñez.  
Fuente la Lancha.  
Granjuela.  
Montalvan.  
Palenciana.

### Núm. 1909

A D. Ramon Porras Perez, vecino de Pedro Abad, se le ha extrañado la licencia de 5.ª clase que para usar de armas de caza y para cazar, le fué expedida por este Gobierno en 13 de Enero último, bajo el número 64.

Lo que he dispuesto se anuncie, á fin de que nadie pueda hacer uso de ella; por consiguiente encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y empleados de vigilancia, detengan á la persona en cuyo poder sea habida.

Córdoba 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,  
El Conde de Foxá.

### Núm. 1914.

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, la hoja semanal de Sanidad número 38 que comprende desde el 13 al 19 del actual; les prevengo que si para el dia 2 del próximo Octubre, no se recibe en este Gobierno, incurrirán en la multa de 25 pesetas.

Estando terminada la última semana ó sea la hoja número 39 que comprende desde el 20 al 26; encargo á todos los Sres. Alcaldes procuren remitirla para dicho dia 2, pues de lo contrario les exigirá la citada multa.

Córdoba 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,  
El Conde de Foxá.  
Pueblos.

Blazquez.  
Carpio.  
Espejo.  
Fernan-Nuñez.  
Montoro.

Palenciana.  
Puente-Genil.  
Santaella.  
Villaharta.  
Villanueva de Córdoba.  
Villanueva del Duque.

Núm. 1910.

**Diputación provincial de Córdoba.**

Acordada por la Excm. Corporación la construcción de la carretera provincial de Palma del Río á Fuente Palmera, cumpliendo con lo que previene la Ley, se publican los gastos ocasionados con tal motivo, bajo la dirección de esta Junta administrativa nombrada al efecto y el Cuerpo facultativo de Ingenieros del ramo, cuyo resumen desde el principio hasta el día 15 de Junio próximo pasado es como sigue:

	Ptas.	Cts.
Estudios.	1990	50
Esplanacion.	90355	45
Obras de fábrica.	57708	74
Afirmado.	40273	79
Conservacion y acopios	3534	50
Adquisicion y reparacion de herramientas.	8625	75
Gastos generales, Direccion y Administracion.	11941	98
<b>Total.</b>	<b>214435</b>	<b>71</b>

Los materiales de construcción han sido suministrados: la cal por D. Juan Vinazo; los ladrillos por D. Alejandro Aguado; el acopio de piedra y machaqueo lo han hecho D. Fernando Suarez, D. Valeriano Larios, D. Juan Morente, D. Nicolás Forero, D. José Morente y D. Cipriano Benitez; la herramienta se ha adquirido de Rafael Castillo; las espuestas de Rafael Lopera; la madera de José Muñoz; la pólvora de Bartolomé Paez; los hastiles de Vicente Herrera, y la reparacion y composicion de herramienta la ha hecho Juan Maria Morales.

Palma del Río 30 de Agosto de 1880.—El Alcalde Presidente de la Junta, Manuel Rejano.—El Concejal, Juan del Valle.—El mayor contribuyente, Manuel Gamero Civico.—El Ayudante encargado, Jaime Boloix.—V.º B.º, El Ingeniero, Sainz.

Núm. 1911

Acordado por la Excm. Corporación la construcción de la carretera provincial de Bujalance á Villa del Río, cumpliendo con lo que previene la Ley, se publican los gastos causados con tal motivo, bajo la dirección de esta Junta

administrativa nombrada al efecto y el Cuerpo facultativo de Ingenieros del ramo, cuyo resumen desde el principio hasta el día último del mes próximo pasado de Julio, es como sigue:

	Pts.	Cts.
Pagado por jornales y transportes	49111	32
Idem por acopio y machaqueo.	47112	40
Idem por materiales	2770	91
<b>Total general.</b>	<b>98994</b>	<b>63</b>

Los materiales de construcción han sido suministrados: los efectos de carpintería por Ildelfonso Soriano: los de herrería por José Antonio Nieto: las espuestas y demás de esta clase por Bartolomé Benitez Zurita: los de alfarería por Manuel Ramirez: la cal por Pedro Cuesta: la piedra de cantería por Juan Roman: la de mampostería por Cristóbal Castro, y la herramienta alquilada por Pedro Castillejo.

Bujalance 14 de Setiembre de 1880.—El Alcalde Presidente de la Junta, José Leon y Notario.—El Sindico, Juan Begué y Diego.—El Contribuyente, Eduardo Sotomayor.—El Ayudante encargado, Joaquín Lopez Terror.—El Secretario, Marcial Molina.—V.º B.º, El Ingeniero, Sainz.

Núm. 1912.

Acordado por la Excm. Corporación la continuación de la construcción de la carretera provincial de tercer orden de Adamúz á Pedro Abad, en cumplimiento con lo que previene la Ley, se publican los gastos causados con tal motivo, bajo la dirección de esta Junta administrativa nombrada al efecto y el Cuerpo facultativo de Ingenieros del ramo, cuyo resumen desde el principio hasta el día 15 del mes de Mayo próximo pasado, es como sigue.

	Pts.	Cts.
Pagado por jornales.	7255	38
Idem por acopio y machaqueo.	2510	25
Idem por materiales.	516	35
<b>Total general.</b>	<b>10281</b>	<b>98</b>

Pedro Abad 27 de Agosto de 1880.—El Presidente de la Junta, Antonio Ortega y Luque.—El Alcalde, Isaac Muro.—El Mayor contribuyente, Ricardo Molina Pulido.

—Otro mayor contribuyente, Francisco de Porras Ayllon.—El Sindico Secretario de la Junta, Antonio Perez Villagran.—El Ayudante encargado, Francisco Velasco.—V.º B.º, El Ingeniero, Sainz.

**JUZGADOS.**

Núm. 1902

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el incidente seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia de Pedro Relaño Calleja, en solicitud de que en el concepto de marido de Maria Andrea Expósito, se le declare pobre para litigar con D. Andrés Molleja Criado, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta: el señor don Fernando Saborido y Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador don Juan Garcia Lechina, en nombre de Pedro Relaño Calleja, como marido de Maria Andrea Expósito, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con D. Andrés Molleja Criado, vecino de Villa del Río.

1.º Resultando: que conferido traslado de la solicitud deducida por el Pedro Relaño á el don Andrés Molleja Criado y al Promotor Fiscal del Juzgado, lo evacuó este en tiempo y no habiéndolo aquel verificado le fué acusada la rebeldía y se acordó que las providencias sucesivas se notificasen en los Estrados del Tribunal.

2.º Resultando: que durante el término de prueba el Pedro Relaño ha justificado, por declaración de tres testigos, que no poseen bienes algunos, lo cual ha comprobado también con la certificación que el Secretario del Ayuntamiento ha espedido con referencia á el amillaramiento de la contribucion territorial, y que su subsistencia la libra con el producto de su trabajo personal.

3.º Resultando: que trascurrido el término de prueba se comunicó el expediente al Promotor Fiscal, el cual ha espuesto que no halla inconveniente en que al Pedro Relaño Calleja se le declare pobre en sentido legal, concediéndole los beneficios que para los de su clase establece el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

1.º Considerando: que según el artículo ciento setenta y nueve de la espresada Ley, la justicia se administrará gratuitamente á los pobres, y el ciento ochenta y dos determina que se declaren tales á los que se hallen comprendidos en los casos que señala el mismo.

2.º Considerando: que Pedro Relaño Calleja ha probado que carece absolutamente de bienes y que vive solo con el producto de su trabajo personal, por lo que debe ser declarado pobre en sentido legal y con opción á los beneficios que la Ley dispensa á los de su clase.

Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y siete, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil;

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal á Pedro Relaño Calleja para litigar en el concepto de marido de Maria Andrea Expósito, con don Andrés Molleja Criado, y por lo tanto con opción á disfrutar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase, si bien con las restricciones que determinan los citados artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia, que se hará notoria por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín oficial» de esta provincia, así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Fernando Saborido—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Montoro á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Antonio de Lara.

Núm. 1915

**Juzgado de primera instancia del partido de Posadas.**

D. Manuel Maria Gonzalez Tamayo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud de este mi segundo edicto, hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario se sigue á instancia de Francisco Bocer Fernandez, de estos vecinos, con el carácter de Administrador judicial de los bienes quedados al óbito de José Fernandez Alamo, el oportuno expediente en solicitud de que se inscriba en el Registro de la Propiedad el dominio que este tenia sobre las fincas siguientes:

Una casa habitación situada en la calle de Doña Marina de esta villa, señalada con el número siete; linda por la derecha de su entrada con otra número nueve de Diego Urbano, por la izquierda con otra número cinco de Francisco Vargas y otros partícipes, y por la espalda con un huerto de esta misma casa que está en calle Juan Velez. Su fachada es de once metros y cincuenta centímetros, y su fondo de veinte y siete metros, hasta la pared que divide el huerto, y este tiene veinte y seis metros y cincuenta centímetros de longitud por veinte y cuatro con cincuenta de latitud, mirando su fachada á Poniente; contiene la casa tres habitaciones en planta baja y dos cámaras, mas un portal, cocina, patio, cuadra, pila, pozo y dos corrales. Todo está apreciado en dos mil trescientas pesetas.

Un chaparral denominado de la Fuensanta, enclavado en el sitio de Cangilonés, término de esta villa; linda por saliente con un chaparral de Juan Serrano y con otros de los herederos de D. José Rossi, por Mediodía con tierras de los mismos herederos, por Poniente con las mismas tierras y otras del Lagar

Nuevo, y por Norte con el chaparral de D. Sebastian Padilla: tiene de cabida cuarenta y dos fanegas y seis celemines, equivalentes á veinte y seis hectáreas, once áreas y cuarenta y dos centiáreas, de cuyas fanegas una y seis celemines es de viña, una y seis celemines de ingertos de olivos y lo restante de chaparral: dentro de esta finca, y lindando por tanto con ella por todos cuatro vientos, existe una casa sin número con quince metros y veinte y tres centímetros de latitud por ocho metros y cincuenta centímetros de longitud, conteniendo bodega, antebodega, cuadra y pozo. Está apreciado todo en cinco mil seiscientos veinte y cinco pesetas.

Y un pedazo de tierra en el arroyo de Guadalvaida, de este propio término, puesto en su mayor parte de ingerto; linda por Saliente con olivar de la testamentaria de José Serrano, por Mediodía con la Sierrezuela, por Poniente con vereda de carne, y por Norte con el dicho arroyo de Guadalvaida: tiene de cabida una fanega y seis celemines, igual á noventa y una áreas y ochenta y una centiáreas, existiendo dentro de sus límites un edificio ruinoso que fué molino harinero y hoy está destinado á zahurda. Está apreciado en trescientas cuarenta y seis pesetas.

Y en dicho expediente he acordado convocar nuevamente, como desde luego convoco, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, á fin de que en el término de sesenta días, que principian á correr y contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan á usar de su derecho.

Dado en Posadas á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Manuel M. Gonzalez.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

## ANUNCIOS.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del

hombres, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: es aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á raritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede ser

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edular en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirva ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una re-

baja de 40 por 100, tomando de este 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa válida para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

gándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos, la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

**Filiaciones y citaciones para los quintos. se espendeden en la Imprenta de este periódico.**

**A los Secretarios de ayuntamiento.**

**Repartimiento y Matricula**

**Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba, Letrados 18 y San Fernando 34.**

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entien- de en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se en- carga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

## PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

**Pesas y Medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.**

La Beneficencia en España. por el Dr. D. Fermín Hernandez Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Través de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba truco, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

**Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba, Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.**

**A la Guardia civil.**

**Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.**

Imprenta del Diario de Córdoba.